

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El despacho estudia la prescripción de la pena del sentenciado **ALFREDO SANCHEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.819.

ANTECEDENTES

1. **ALFREDO SANCHEZ GARCIA** fue condenado en sentencia del **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)** por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTIÓN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal al hallarlo responsable del concurso de conductas punibles de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** y **PECULADO POR APROPIACIÓN**, precisando que la sentencia cobro ejecutoria en la fecha de su emisión como quiera que no se interpusieron recursos, siendo emitida para materializar la condena la orden de captura No.JCSJ 00119¹
2. El **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)** el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** avoco el conocimiento y decidió estarse a la espera de la captura del condenado, remitiendo el **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)** el proceso al extinto **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTIÓN DE ESTA CIUDAD**.
3. Este despacho se encuentra vigilando la condena desde el **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**.

CONSIDERACIONES

El Código Penal prevé en los artículos 88 y 89, este último modificado por el 99 de la Ley 1709 de 2014, la figura de la extinción de la sanción penal y el término de prescripción de la pena - como una de sus modalidades - así:

“ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

(...)4. La prescripción. ARTÍCULO 99. *Modifícase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:* ARTÍCULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

De la misma forma, el artículo 90 del estatuto punitivo contempla la interrupción del término prescriptivo, que opera cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Frente a la prescripción que opera de manera objetiva ante el transcurrir del tiempo y la incapacidad del Estado para ejecutar la condena, razón por la que pierde la facultad para continuar con el trámite, se erige la normatividad que permite la ejecución inmediata de la condena en dos eventos, a voces del artículo 66 si transcurridos 90 días luego de la ejecutoria de la sentencia el beneficiario del subrogado no comparece, y cuando se incumpla con alguna de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso.

En el evento que nos ocupa la última actuación tendiente a materializar la condena que se registra en el periodo de ejecución, es al orden de captura de No.JCSJ00119 la cual a hoy no se logró materializar, queriendo esto decir que el término de la prescripción de la sanción penal jamás se interrumpió, precisando que la única causa por la cual ha sido condenado el señor **SANCHEZ GARCIA** es por la que actualmente se estudia la solicitud de prescripción.

Para efectos de establecer el termino prescriptivo de la sanción en el caso *sub examine* debe recordarse que en fecha **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) ALFREDO SANCHEZ GARCIA** fue condenado a la pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, por lo que al ser este un periodo de privación de la libertad inferior a **CINCO (5) AÑOS**, será este ultimó a términos del canon 90 de estatuto procedimental penal al que se deba acudir.

Teniendo claro el termino prescriptivo de la sanción penal, debe proceder este dispensador de justicia a establecer si el mismo ha transcurrido o no.

Incuestionablemente desde la ejecutoria de la sentencia , esto es a partir del **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)** debe contabilizarse el lapso temporal de **CINCO (5) AÑOS** establecido en precedencia, por tanto vio su último día de vigencia el **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, evidenciando que a hoy han transcurrido más de **SEIS (6) AÑOS** desde la ejecutoria de la sentencia en cuestión, operando el fenómeno jurídico de la *prescripción del sanción penal* que trae como consecuencia ineludible la *extinción de la sanción penal* contenida en el artículo 88 de la norma sustancial penal.

Ahora bien, al renunciar el Estado a su potestad represiva en razón al transcurso del tiempo, se anula el interés de hacer efectiva la condena, en consecuencia, se debe levantar cualquier compromiso que los favorecidos o sus bienes hubiesen adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad -SPA-, para su archivo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar extinción de la sanción penal al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la misma sobre la pena impuesta sobre el sentenciado **ALFREDO SANCHEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.239.819.**, de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN** e inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal conforme sentencia del **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE ESTA URBE**, como se expuso en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Comunicar esta decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

SEGUNDO: Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

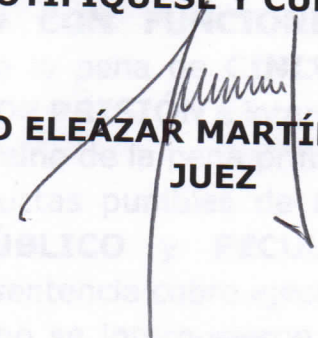
TERCERO: Ordenar que se levante, en el evento que lo hubiere, cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiesen adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la orden de captura 00119 contenida en el folio 22 del cuaderno de penas, conforme a lo preceptuado en el segmento motivo de la presente providencia

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad -SPA-, para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ